



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 312**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República: cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el Estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud establece que la salud es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 312

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el literal a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Salud establece que toda persona tiene en relación a la salud, el derecho de acceso universal, equitativo, permanente, oportuno y de calidad a todas las acciones y servicios de salud;

Que los literales h) e i) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud determinan que es esencial disponer del personal necesario para ofrecer una atención integral y de calidad tanto a nivel individual como colectivo y con ello, se debe garantizar la inversión en infraestructura y equipamiento de los servicios de salud, permitiendo así que la población tenga acceso constante a una atención integral, eficiente, de alta calidad y oportuna, capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades poblacionales;

Que es fundamental operativizar la garantía al acceso a servicios de salud de calidad para toda la población, asegurando que estos sean continuos, integrales y sin discriminación alguna, y que la adecuada distribución de recursos humanos y materiales en el sistema de salud es esencial para ofrecer una atención eficiente y de calidad que responda a las necesidades de salud individuales y colectivas de la comunidad; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al Ministerio de Salud Pública para que, a través de sus órganos administrativos, en el término máximo de 90 días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, todas las unidades de salud del país operativicen los equipos de diagnóstico, especialmente: tomógrafos, equipos de rayos X, ecógrafos y monitores, garantizando su correcto funcionamiento y disponibilidad para la atención de la ciudadanía.

Las coordinaciones zonales y los gerentes de los hospitales realizarán todas las acciones administrativas necesarias conforme al ordenamiento jurídico para el cumplimiento de la presente disposición, por lo que su inobservancia resultará en la remoción del cargo del superior jerárquico responsable.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 312**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 2.-** Disponer que las unidades de administración de talento humano del Ministerio de Salud Pública realicen los controles necesarios para que los médicos y demás personal sanitario cumplan con las jornadas de trabajo establecidas, garantizando así la atención continua, oportuna y de calidad en todos los establecimientos de salud del país.

El Ministro de Salud Pública será responsable de supervisar y verificar el cumplimiento de esta disposición.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, el 26 de junio de 2024.

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**